



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/027/2018 y
TJA/SS/028/2018, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/107/2017

ACTOR: *****
S.A DE C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE REGISTRO Y SUPERVISION A EMPRESAS Y SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN

PROYECTO No.: 07/2018.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de febrero de dos mil dieciocho.- - -

- **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/027/2018 y TJA/SS/028/2018, acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil diecisiete, ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció la **C. LICENCIADA *******, en su carácter de Apoderada legal de la Empresa denominada "***** S.A. DE C.V. (SIPRESA), por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "1.- *ORDEN DE PAGO con número de folio 1033 llevado a cabo por la C. SAYRA JOAQUINA FLORES TOLEDO, Directora General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad privada, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de fecha once de marzo del dos mil diecisiete, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento se me requirió de pago de la multa por la cantidad siguiente: \$21.912.00 (Veintiún Mil Novecientos Doce Pesos 00/100 M.N.) sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero NÚMERO 429.*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/107/2017** se ordenó emplazar y correr traslado a la demandada para que diera contestación dentro del término de diez días hábiles, por su parte la demandada contestó la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo que fue acordado el quince de mayo de dos mil diecisiete.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el trece de julio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente debe revestir, declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que se reponga el procedimiento de notificación de la orden de pago número 1033 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad equivalente a \$21,912.00 (Veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) suscrito por la demandada y se anexe la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento número 155 en la inteligencia que la autoridad deberá cumplir a cabalidad con las formalidades establecidas en los artículos 136 y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

5.- Inconformes con la sentencia definitiva el actor y la autoridad demandada interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala A quo, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la partes procesales para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/027/2018 y TJA/SS/028/2018** acumulados, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto impugnado es el mismo y se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en contra de los autos dictados por las Salas Regionales que nieguen o concedan la suspensión del acto impugnado y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichos autos.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 145, 146 y 147 del expediente principal que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el trece de septiembre de dos mil diecisiete y a la demandada el día catorce de septiembre del mismo año, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a la actora del catorce al veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete y a la demandada del dieciocho al veintisiete de septiembre del año próximo pasado, según se aprecia de las certificaciones hechas por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional, visibles a foja 18 y 09, respectivamente, de los tocas **TJA/SS/027/2018 y TJA/SS/028/2018** en estudio, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el veintiséis de septiembre dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 01 de los tocas referidos, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les cause la resolución impugnada y como consta en autos **la actora** de la fojas de la 03 a la 08 del toca número **TJA/SS/027/2018** vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación

"FUENTE DEL AGRAVIO.- deriva del considerando cuarto de la resolución definitiva impugnada de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, dicta(sic) por esta autoridad.

PRECEPTO VIOLADO.- 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de, Estado de Guerrero número 215.

Precepto que dispone:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Fundamento de los Agravios.- La resolución que se impugna, emitida por la autoridad responsable no es congruente con los puntos contenidos en la demanda ejercitada por la parte que represento, y por consiguiente con la contestación de la parte demandada, por las consideraciones jurídicas siguientes.

En el escrito inicial de demanda se señala cómo actos impugnados entre otros la orden de pago número 1033 de fecha 11 de marzo del dos mil diecisiete.

Al contestar la demanda la autoridad demandada adujeron que "en razón de que dicha orden de pago deviene de un acto administrativo, consistente de un acta levantada de fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis con motivo de una visita y verificación, de las cuales se dejó asentado que se observaron incumplimientos a los requisitos exigidos(sic) por los ordenamientos antes mencionados, acto debidamente motivado y fundado en la resolución del cuatro de octubre del dos mil dieciséis, imponiendo una multa de \$21, 912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N), sin que dicha multa implique eximir a la ahora demandante de la obligación de corregir las omisiones o irregularidades administrativas detectadas en la vista mencionada, lo cual se hizo del conocimiento de la demandante en fecha diez de octubre de dos mil doce mediante la orden de pago número 932 la autoridad al emitir el mandamiento de ejecución señala que mi mandante le fue notificada el diez de octubre del dos mil doce mediante un orden de pago diferente a la que de combate como dolosamente hace mención la demandante que fue en el año dos mil doce cuando la realidad fue el en(sic) año dos mil diecisiete, es decir, el mandamiento no encuadra todos los artículos que facultan a esta autoridad para emitir, dando esto que mi mandante, luego entonces, ese H. Tribunal podrá(sic) verificar con las pruebas ofrecidas, en la presentación contestación de demanda que los mandamientos de ejecución se encuentre debidamente fundado y motivado.

Nótese que entre los actos impugnados, de mi representada se centra en dos supuestos:

PRIMERA: *la ilegalidad de la orden de pago numero de 1033 de fecha once de marzo del dos mil diecisiete la cantidad de \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N).*

SEGUNDA: *la nulidad lisa y llana e invalidez de los actos impugnados.*

En virtud de los razonamientos expuestos en el escrito de demanda y al haberse acreditado que la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada del Gobierno del Estado de Guerrero, emitió los actos impugnados indebidamente fundada y motivada, por lo que se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativa al incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir.

Para probar lo anterior, me permito la cita del siguiente párrafo contenido en el cuarto considerando de la resolución que se impugna.

"El efecto de la presente resolución es para que se reponga el procedimiento de notificación de la orden de pago número 1033 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad equivalente a \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE REGISTRO Y SUPERVISIÓN DE EMPRESAS Y SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO y se anexe la resolución de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis emitida dentro del procedimiento número 155, en la inteligencia que la autoridad deberá cumplir a cabalidad con las formalidades establecidas en los artículos 136 y 137 del código fiscal del estado de Guerrero".

Circunstancia que motiva la revocación de la resolución impugnada emitiendo otra en donde se declare la NULIDAD LISA Y LLANA y se dejen insubsistentes los actos impugnados toda vez que mi representada probo todos los actos impugnados en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO.

*Fuente del Agravio.- Procede del considerando cuarto de la Resolución Definitiva de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, esta autoridad manifiesta que "por su parte, la apoderada legal de la persona moral ***** S.A DE C.V. (*****), objeto la documental consistente en la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en virtud de que manifiesta que en ningún momento le fue notificada la resolución señalada, ni mucho menos anexa la documental alguna que lo acredite. Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta sala regional instructora considera que es fundado y suficiente el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora, para declarar la nulidad del acto impugnado". Hecho lo anterior son preceptos de violaciones los siguientes:*

Preceptos violados. 136 y 137 del Código fiscal del estado de Guerrero.

Fundamento de los Agravios.- Se actualiza al determinar la autoridad responsable, que la litis se centra en el reclamo de la parte actora respecto a la ilegalidad que le atribuye al requerimiento de pago.

Sin embargo, estimo que la motivación de la magistrada contraviene los preceptos 129 fracciones II y I I y 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del

Estado de Guerrero, Número 215, que literalmente disponen:

ARTICULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

II.- La fijación clara precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas:

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

ARTÍCULO 130.- *Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:*

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

Del contenido del considerando cuarto de la resolución impugnada se desprende que la magistrada fija la litis incorrectamente, Dado(sic) que la demandada(Sic) manifiesta que dio cabal cumplimiento a la resolución de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis, sin embargo no presenta ninguna prueba que se acredite dicho supuesto de la demandada, por tal razón la magistrada debió(sic) declarar no solo la NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS sino además declararlos insubsistentes.”

Por su parte **la demandada** como consta en los autos del tomo número **TJA/SS/003/2018** a fojas 02 a la 07 vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*PRIMERO.- De la transcripción literal esgrimida del considerando cuarto, en el punto específico en que refiere la resolución al cita; "... la resolución en cita no fue notificada al accionante, toda vez que no existen constancias que acrediten lo contrario... En efecto la resolución de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis, que impone la multa parte actora ***** S.A.1DE C.V., (*****), por la cantidad de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 m.n.), ejecutada a través de la orden de pago número 1033 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, no fueron notificadas de forma personal a la parte actora, toda vez que no se acredita en autos, que la autoridad demandada haya dado a conocer y menos que haya seguido el procedimiento de notificación personal contenida en el artículo 136 fracción II inciso a), último párrafo del Código Fiscal del Estado de Guerrero....”; de la anterior transcripción, es de vital importancia hacer resaltar a esa H. Sala Superior, que tal razonamiento contraviene los principios de congruencia, y exhaustividad, emanados de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; **toda vez que el juzgador de primer grado hace un análisis incorrecto al declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que la resolución de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis, no fue materia del acto impugnado**, en razón de que la H. Sala Resolutora, hace un análisis incorrecto y ligero al no analizar la demanda y las manifestaciones hechas valer por esta autoridad demandada que represento, en el contestación de demanda de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete, aunado a ello, a que el acto impugnado, a saber: ORDEN DE PAGO, con*

número de folio, consistente en la **multa de trescientos veces de salario mínimo vigente, a razón de 73.04**, multa que ascendió a la cantidad de **\$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PÉROS 04/100 M.N.)**, dicha multa quedo intocada, siendo legal y valida, y se encuentra ajustada a derecho de ahí la incongruencia de la sentencia dictada por la Sala Inferior, tal y como quedó demostrado con las constancias del expediente administrativo número 154, que fue anexado en autos.

SEGUNDO: Siguiendo con el desarrollo del presente recurso, y con la finalidad de no dejar dudas de la legalidad y validez del acto o los actos de mi representada, contrario a lo que resuelve la Sala Inferior, se sostiene que no le asiste razón a la Resolutora cuando refiere en su considerando cuarto que: "...puesto que si desde la demanda de inicio la parte actora manifestó que desconoce los motivos que dieron origen a la orden de pago, as decir, que desconocía la resolución señalada, resulta inconcuso que recaía la carga de la prueba en la autoridad demandada el demostrar que la apoderada legal de la persona moral, si tenía conocimiento del origen de la orden de pago, resulta ser ilegal por el Incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, ya que la autoridad demandada debió de haber notificado conforme lo establece el Código Fiscal del Estado..., lo que se traduce que el procedimiento de notificación debe declararse nulo..."; de lo anterior, se sostiene ante esa Sala Superior que la resolución de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, nos e encentra apegada a derecho y a todas luces se aprecia dictada fuera del marco de la legalidad, causado un grave perjuicio a mi demandada, al no haber realizado un análisis y estudio exhaustivo de los argumentos que se hicieron valer mediante la contestación de demanda de fecha diez de mayo del dos ml diecisiete, contraviniendo además los principios de congruencia y exhaustividad contenida en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, pues tales razonamientos de la Resolutora, son equívocos y contrarios a la Ley, inobservando la legalidad y validez del acto impugnado, del juicio con antelación que se hacen valer por mi representada, argumentos que reproduzco en todos y cada uno de sus términos en este párrafo en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez que la multa fue impuesta a la parte actora fue derivado del procedimiento que se le instruyo en su contra, relación a las omisiones e irregularidades asentadas en el acta de visita respectiva, que dieron motivo a dicha sanción, en la visita y verificación e la empresa demandada, que fue precisamente derivado de la verificación en cumplimiento al programa anual de verificaciones y que fue autorizado, tal y como quedo demostrada de las constancias que integran dicha verificación, de la cual se observaron irregularidades, a saber, expedientes incompletos de dos elementos de seguridad privada.

*Sin perjuicio a lo anterior, sigue siendo incongruente la resolución combatida, toda vez la Sala Regional, en su acuerdo de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, ordena darle visita a la parte actora, del escrito de contestación de demanda firmada por la autoridad **que** represento y sus anexos, como son: **las copias certificadas de las constancias que integran el** expediente de verificación instaurado en contraje la ahora demandante; y las copias certificadas de la resolución y orden de pago número 932 de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis; pruebas que **fueron***

agregadas en el escrito presentado endecha dos de mayo del año en curso, mediante el cual fue desahogarlo el requerimiento de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, para los efectos de manifestará lo que a su derecho conviniere, o el caso para los efectos de que produjera contestación a la ampliación de la demanda, en relación a las manifestaciones y pruebas que se exhibieran en la misma, es por ello que la Sala Regional, no puede declarar la nulidad del acto impugnado, para los efectos de que se reponga el procedimiento de notificación de la orden de pago número 1033 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 m.n.), suscrito por la directora general de registro y supervisión a empresas de seguridad privada del gobierno del estado de guerrero, y se anexe la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento número 155, toda vez que la parte actora, tuvo el de echo de ampliar su demanda, en caso de desconocimiento de dichos actos, en términos del artículo 62 fracción II del Código de la Materia, y no lo hizo, precluyendo el derecho para deducir sus derechos c ampliar su demanda; es por ello que la sentencia, es incongruente, por lo que solicito que en su momento se dicte otra, declarando la validez del acto impugnado, a saber el pago de la multa impuesta a la parte actora.

*TERCERO.- La sentencia que se recurre irroga agravio a mi representada, toda vez que las consideraciones esgrimidas en el considerando cuarto, y resolutivos primero y segundo, al citar que: "... se declare la NULIDAD del acto impugnado y con fundamento en el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el efecto de la presente resolución que se reponga el procedimiento de notificación de la orden de pago número 1033 d fecha once de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 m.n.), suscrito por la directora general de registro y supervisión a empresas de seguridad privada del gobierno del estado de guerrero, y se anexe la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento número 155, en la inteligencia que la autoridad deberá cumplir a cabalidad con las formalidades establecidas en los artículos 136 y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero..."; lo anterior se sostiene en razón de que la Aquo, realiza un incorrecto razonamiento al decretar la nulidad e invalidez del acto impugnado, toda vez que no son suficientes para decretar la nulidad del acto impugnado consistente en la orden de pago número 1033 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$21,912.00C (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 m.n.), a la empresa ***** S.A. DE C.V., (*****), derivado de ello, la multa impuesta fue por el acta levantada en fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis, con motivo de una visita y verificación, de acuerdo a lo ordenado en los capítulo VIII y IX del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, en armonía con los arábigos 160 párrafo segundo, 161, 162 y 163 de la Ley 28 de seguridad Pública del Estado, mediante las cuales se dejó asentado que se observaron incumplimientos a los requisitos exigidos por los ordenamientos antes mencionados, acto debidamente motivado y fundamentado en la resolución del*

*cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida como consecuencia de ello, imponiéndose como sanción en términos del artículo 83 fracción II del Reglamento mencionado, **multa de trescientos veces de salario mínimo vigente, a razón de 73.04**, multa que ascendió a la cantidad de **\$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 04/100 M.N.)**, sin que dicha multa implique eximir a la ahora demandante de la obligación de corregir las omisiones o irregularidades administrativas detectadas en la visita antes mencionada, lo cual se hizo del conocimiento de la demandante en fecha **diez de octubre de dos mil doce, mediante la orden de pago número 932, signado por al Director General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, en turno; y al momento de procedimiento que se llevó en su contra, se observaron las disposiciones generales que consagra el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, donde se establece con claridad el régimen de aplicación del procedimiento, en estricto cumplimiento a lo ordenado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

*Por otro lado, sigue siendo incongruente la resolución combatida, toda vez que la Sala **regional, no puede declarar la validez del acto impugnado, toda vez que el acto impugnado por el demandante no fue la resolución de fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete, pero además no puede decir que se reponga el procedimiento de notificación de la orden de pago número 1033 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 m.n.), suscrito por la directora general de registro y supervisión a empresas de seguridad privada del gobierno de estado de guerrero, y se anexe la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida centro del procedimiento número 155, toda vez que a la parte actora ya tenía conocimiento de la resolución, tan es así que al momento que se le corrió traslado de la contestación de la demanda, donde corrían agredas(sic) las constancias del expediente administrativo número 154, instaurado en su contra, la cual no manifestó, ni amplió su demanda, toda vez que se entendía que ya los conocía, de ahí que no era necesario la ampliación de la demanda, tal y como lo establece el artículo 62 del Código de la materia.***

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

No. Registro: 170,901

Tesis aislada

Materia (s) : Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Noviembre de 2007

Tesis: VIII.1o. 90A

Página: 762

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 251/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, encargado de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.

*Por todo lo anterior, y para demostrar el acto impugnado por mi representada, se ofrecieron las documentales ofertadas por la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada de a Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al momento de contestar la demanda, que consistieron en las copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrado /o número 154, instaurado en contra de la empresa de seguridad privada ***** S.A. DE C.V., (S*****), tal y como quedó demostrado con las documentales públicas que se ofrecieron a fin de demostrar la legalidad y validez del acto impugnado; de tal modo, la Sala Inferior, hizo una valoración incorrecta al no darle el valor probatorio pleno, a dichas documentales toda vez que con las mismas se advierte que a la demandante con la visita de verificación se detectaron diversas irregularidades en los expedientes del personal de dicha empresa, acta que fue levantada en fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis, con motivo de una visita y verificación, de acuerdo a lo ordenado en los capítulos VIII y IX del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guerrero, en armonía con los arábigos 160 párrafo segundo, 161, 162 y 163 de la Ley 281 de seguridad Pública del Estado, mediante las cuales se dejó asentado que se observaron incumplimientos a los requisitos exigidos por los ordenamientos antes mencionados, acto debidamente motivado y fundamentado en la resolución del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida como consecuencia de ello, imponiéndose como sanción en términos del artículo 83 fracción II del reglamento mencionado, multa de trescientos veces de salario mínimo vigente, a razón de 73.04, multa que ascendió a la cantidad de **\$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS***

04/100 M.N.), sin que dicha multa implique eximir a la ahora demandante de la obligación de corregir las omisiones o irregularidades administrativas detectadas en la visita antes mencionada, lo cual se hizo del conocimiento de la demandante en fecha **diez de octubre de dos mil doce, mediante la orden de pago número 932, signado por el Director General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, en turno;** y como consecuencia con las documentales antes mencionadas se advierte que esta autoridad demandada que represento, el acto impugnado por el demandante es legal y valido; como consecuencia de lo anterior, la Sala Inferior, le tuvo que dar el valor probatorio pleno a las documentales públicas exhibidas por la autoridad demandada que represento, en términos de los artículos 90 y 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Resulta ilustrativo a la jurisprudencia 226 del pleno del alto Tribunal del País, visible en la página 153, tomo VI, quinta época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 12917-1995, del texto siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos. To no III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 133 . Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shlemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Por las anteriores consideraciones, que se han vertido a título de agravios, resulta ineludible que se imponga de revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia que se impugna al evidenciarse violaciones a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia y certeza, en la emisión de la misma, y en su lugar se dicte otra por esa Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en la que se declare la validez del acto impugnado."

IV.- Substancialmente señala la actora que se debe revocar la resolución impugnada emitiendo otra en donde se declare la nulidad lisa y llana y se dejen insubsistentes los actos impugnados, toda vez que su representada probó todos los actos impugnados en su escrito inicial de demanda, que se violan los artículos 136 y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que la Magistrada contraviene los

artículos 129 fracciones II y III y 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado porque fijó la litis incorrectamente dado que la demandada manifiesta que dio cabal cumplimiento a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, sin embargo, no presenta ninguna prueba que acredite dicho supuesto, por tal razón la Magistrada debió declarar no sólo la nulidad lisa y llana de los actos sino además declararlos insubsistentes.

Al respecto a juicio de esta Sala Superior los argumentos vertidos por la parte actora resultan ser infundados e inoperantes para modificar el efecto de la sentencia impugnada, toda vez que como se desprende de la misma, la A Quo al resolver declaró la nulidad del acto impugnado en el escrito de demanda consistente en la orden de pago número 1033 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete que proviene de la resolución del cuatro de octubre de dos mil dieciséis emitida dentro del procedimiento número 154 en la que se determinó la multa por la cantidad equivalente a \$21,912.00 (Veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) resolución que no fue notificada en forma personal a la parte actora, ni acreditó la demandada que le haya dado a conocer dicha resolución o que haya seguido el procedimiento de notificación contenido en el artículo 136 fracción II, inciso a), último párrafo del Código Fiscal del Estado de Guerrero, vulnerando las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de la parte actora que tutelan 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Constitución Política del Estado de Guerrero, toda vez que no se cumplieron con las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, ya que la autoridad demandada debió haber notificado conforme lo establece el Código Fiscal del Estado, al representante legal de la persona moral ***** S.A. DE C.V. (*****), de forma personal y anexar la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, y con tal omisión genera incertidumbre jurídica en la parte actora, concluyendo declarar la nulidad de la orden de pago impugnada con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente debe revestir, para el efecto de que se reponga el procedimiento de notificación de la orden de pago número 1033 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad equivalente a \$21,912.00 (Veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) suscrito por la demandada y se anexe la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento número 155 (precisando que el número correcto es 154) en la inteligencia que la autoridad deberá cumplir a cabalidad con las formalidades establecidas en los artículos 136 y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Luego entonces, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora relativos a que se modifique el efecto de la sentencia impugnada y se declare no tan sólo la nulidad lisa y llana sino la nulidad absoluta, ya que debe precisarse que el acto impugnado en el presente juicio de nulidad consistió en la orden de pago número 1033 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad equivalente a \$21,912.00 (Veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) no así la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dos mil dieciséis, por lo tanto, la A quo no estaba en posibilidades de hacer el estudio de fondo de la determinación de la multa y al no hacerse el estudio de fondo no procede declarar la nulidad absoluta de la orden de pago impugnada que requiere el pago de la multa, sino para efectos, ya que la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana o absoluta del acto impugnado, pues ello será motivo de pronunciamiento según sea el caso al analizarse la resolución en la que se determina la multa.

Ahora bien, la nulidad del acto impugnado decretada por la A quo es con fundamento en el artículo **130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por falta de formalidades que deben revestir los actos de autoridad,** al desprenderse de autos que efectivamente la resolución cuatro de octubre de dos mil dos mil dieciséis no fue notificada a la parte actora, argumento que fue hecho valer por el actor como concepto de nulidad en su escrito de demanda, y como se observa la A quo determinó reponer el procedimiento de notificación de la orden de pago número 1033 de fecha once de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad equivalente a \$21,912.00 (Veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.) suscrito por la demandada y se anexe la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida dentro del procedimiento número 155 (precisando que el número correcto es 154) en la inteligencia que la autoridad deberá cumplir a cabalidad con las formalidades establecidas en los artículos 136 y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en esas circunstancias resultan infundados e inoperantes los conceptos de agravios hechos valer por la parte actora para modificar el efecto de la sentencia definitiva controvertida.

Por otra parte, los argumentos vertidos por la autoridad demandada a juicio de esta Sala Superior resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia impugnada, toda vez que no es suficiente que la parte actora no haya ampliado su demanda para que se declare la validez del acto impugnado, ya que si la demandada no aportó conjuntamente con su escrito de contestación de demanda, la constancia con la que acredite que haya notificado la resolución del cuatro de octubre de dos

mil dieciséis, sino sólo exhibió la resolución referida y la orden de pago, no puede estimarse que dicha autoridad haya cumplido con la carga procesal que le impone el artículo 136 del Código Fiscal del Estado de darle a conocer su existencia, a fin de desvirtuar la negativa que hace valer el accionante formuló en su escrito de demanda violándose así los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de que el actor se queda sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia, de los que argumentó no tener conocimiento, esto es así porque si la autoridad no prueba que se notificó antes de que se instaure la demanda de nulidad se debe declarar la nulidad del acto administrativo, con motivo de la omisión e incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la orden de pago, porque se pretende la ejecución de una resolución contra la que el gobernado no tuvo la posibilidad de defenderse, ya que si no se notificó, esta no puede ser exigible, máxime que de sostener lo contrario, esto es, que la sola exhibición de la resolución del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por parte de la autoridad demandada al contestar la demandada, es suficiente para desvirtuar la negativa que formuló el accionante respecto al desconocimiento de la resolución en que se determina la multa y su notificación, sería solapar el incumplimiento del deber que tienen las autoridades administrativas de emitir el acto y notificarlo, sin que la ausencia de notificación pueda generar un beneficio procesal para la autoridad demandada como sobreseer el juicio o declarar la validez del acto impugnado, de otro modo se propiciaría la ilegal práctica de no notificar el acto, tratar de ejecutarlo y luego pretender notificarlo a través del juicio de nulidad al contestar la demanda y de esta manera hacer del conocimiento del gobernado y obligando con ello al particular a promover un juicio para enterarse del origen del acto emitido en su contra por una autoridad que no ha cumplido con el deber de notificarlo antes de pretender ejecutarlo, ello iría contra los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, respectivamente.

Todo lo anterior, permite declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada y confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRCH/107/2017.**

En las narradas consideraciones al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las partes procesales para revocar o modificar la sentencia impugnada, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que

los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada, procede confirmar la nulidad así como el efecto decretado en la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/107/2017, no pasa desapercibido para esta Sala revisora que el número correcto del procedimiento en donde se dictó la resolución del cuatro de octubre de dos mil dieciséis es el número 154 y que por error mecanográfico en la sentencia definitiva ahora impugnada, dice 155).

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la autoridad demandada y la parte actora para revocar o modificar la sentencia controvertida a través de sus recursos de revisión a que se contraen los tocas números **TJA/SS/27/2018** y **TJA/SS/28/2018**, acumulados, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente número **TCA/SRCH/107/2017**, en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida a la Magistrada Licenciada **ROSALÍA PINTOS ROMERO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS